



SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Ponente: Dr. Milton Pozo Castro

Juicio No. 182- 2008 Ex 2da Sala

Actor: BUSTAMANTE PONCE FERNANDO

Demandado: Banco Internacional S.A. (doctor José Romero Soriano Procurador Judicial)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito DM, 20 de septiembre de 2012, las 09h30.-

VISTOS. Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 157 y 264, numeral 8 literal c) del Código Orgánico de la Función Judicial; el Art. 1 de la Ley de Casación; y, la Resolución N° 070-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura tomada el 19 de junio del 2012.- En lo principal, el doctor José Romero Soriano en su calidad de Vicepresidente del Banco Internacional S. A. Procurador Judicial y como tal Representante Legal, actor de este Recurso de Casación en el juicio verbal sumario, por **DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES POR PARTE DEL BANCO INTERNACIONAL S.A. en la persona del señor Luis Javier López Fernández, propuesta por el doctor FERNANDO BUSTAMANTE PONCE.** Deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Quito, dictada el día 21 de Abril del 2008 las 09h15 (que acepta la demanda y revoca la sentencia subida en grado que declaró sin lugar la demanda). El recurso ha sido aceptado y se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en

virtud de las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y el Art. 190 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite en conformidad a la petición de trámite referente a procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades del art. 6 de la Ley de Casación, mediante auto de Quito 5 de Febrero de 2009 las 16h50.-

SEGUNDO. En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación.- **TERCERO.-** El petionario considera infringidas las siguientes normas de derecho: Arts. : 1, 2, 8 y 24 de la ley de cheques; Arts.: 20 y 25 del Reglamento General de la Ley de Cheques y Arts.: 115, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil. Las causales en las que funda el recurso son la causal **primera** del Art 3. De la ley de Casación **por falta de aplicación** de los Arts.: 20 y 25 del Reglamento General de Cheques y del penúltimo (cuarto) inciso del Art. 24 de la Ley de Cheques. En la causal primera del Art. 3 de esta misma ley por indebida **aplicación** de los arts.: 1, 2, 8 y 24 de la ley de Cheques; y la causal tercera de las contempladas en el mismo Art. 3 de la ley de casación **por la falta de aplicación** de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y concreta al Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que condujo a la equivocada aplicación del Art. 24 de la ley de cheques y a la no aplicación de los Arts. 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil. Y que la sentencia es incongruente en su parte resolutive. (sin precisar ninguna causal de fundamentación), por lo que ha influenciado en la decisión de la causa.-

CUARTO.- El Art. 3. De la Ley de Casación dice: el Recurso de casación solo



SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva; 2da.- aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiera influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiera quedado convalidada legalmente; 3ra.- aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Por principio de supremacía constitucional establecido en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde analizar en primer lugar las impugnaciones por inconstitucionalidad a normas Constitucionales, en el presente caso no se ha manifestado la tal violación. **QUINTO.- El art. 6.4 de la Ley de Casación es demasiado claro “ los fundamentos en que se apoya el recurso”** se entiende es un requisito formal el presentar el escrito de interposición en conformidad como ordena el Art. 7 de esta ley; **PRIMER CARGO.-** La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, permite casar el fallo en el evento de inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación, o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado. Se trata de la violación indirecta de la ley, por lo que el recurrente en la fundamentación de su recurso debió demostrar el error de derecho en que incurrió

el Tribunal de instancia, desde que nuestro sistema es de casación puro, por lo que no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba como causa de impugnación. Además, la formalización del recurso debe revestir o conllevar la proposición jurídica completa, es decir determinar con precisión y claridad de que manera cada una de las normas relativas a la valoración de la prueba fueron inaplicadas, indebidamente aplicadas o erróneamente interpretadas, cuya consecuencia conlleve a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho, señalando en cada caso en forma específica los preceptos o principios reguladores de la prueba que resultaron infringidos, como consecuencia de este yerro, elemento éste necesario para integrar la proposición jurídica completa y que determina la procedencia del cargo, desde que no es suficiente que en la sentencia exista vicio de derecho en la valoración probatoria, sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente. El recurrente dice: que el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos”. El juez, por lo mismo, debió aplicar los criterios de la lógica y de la experiencia, que, en el fondo, coinciden con la verdad. En el caso, la Corte Superior llega a la conclusión de que el Banco Internacional S.A. **protestó** el cheque materia de esta acción, cuando de la simple lectura del documento se desprende que jamás hubo protesto. No se trata de que la Corte Nacional vuelva a considerar la prueba, sino simplemente que lea el documento sobre el cual versa todo este juicio, para establecer si la sana crítica le permite concluir que el efecto fue protestado. Ciertamente, que en la especie se menciona el Art. 115 del Código



**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**

Justicia que se ve

SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

de Procedimiento Civil, que dispone el sistema de la valoración de la sana crítica, que si bien no se halla descrito o definido en la legislación, tanto la doctrina como la jurisprudencia lo hacen. A la sana crítica le rige “la lógica y la experiencia humana, que comprende los conocimientos científicos y tecnológicos universalmente admitidos a la época de fallar, que permiten comprobar que se ha actuado con correcto raciocinio para establecer la verdad de los hechos, materia de la prueba introducida”. En el fondo, la Lógica General rige el razonamiento del juzgador, que en esta etapa bien puede catalogarse como un aspecto del método, pero tal circunstancia no consagra impedimento, antes por el contrario, se tiene el mecanismo de control de su científica utilización, por tanto se puede comprobar que no se presentan vicios ni manifestaciones de absurdo en el señalado razonamiento. En la especie, se vuelve a indicar, el escrito de recurso en su fundamentación, en manera alguna demuestra los vicios del razonamiento del juzgador de instancia, sino que el casacionista busca únicamente que esta Sala haga otra valoración, que obligada por esta ilegal alegación, se pronuncia desestimándola, dado que no se configura la causal alegada. **SEXTO.- Segundo cargo.-** la causal 1ra del art. 3 de la ley de Casación dice: 1ra. “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva” Como se colige, la causal 1ra del Art. 3 de la ley de esta materia se imputa VICIOS IN IUDICANDO, por aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Este vicio de juzgamiento se

produce cuando 1) el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido por lo que, de haberlo hecho, habría determinado que lo resuelto en la sentencia sea distinto. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma, pero le aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético previsto en ella, por lo que se incurre así en el error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y 3) el juzgador incurre en yerro de hermenéutica, de interpretación jurídica al interpretar la norma atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad no lo tiene. Esta causal impide revalorar la prueba, así como fijar nuevos hechos ya establecidos y que se dan por aceptados y que, equivocadamente pretende el Representante Legal del Banco aplicar la tal disposición; la esencia de esta causal es demostrar jurídicamente la vulneración de normas de derecho sustancial o material en la sentencia que se impugna, violación que acontece cuando en el proceso de producir los hechos a los tipos jurídicos conducentes precisando la norma o normas de derecho sustantivo que a criterio del juez sean aplicables es decir la subsunción del hecho en la norma, esto es la operación o encadenamiento lógico mental, propio de la lógica formal, de una situación fáctica específica en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma en cuestión.- En este juzgamiento, el Banco Internacional a través de su personero y representante legal, ha determinado las normas de derecho sustantivo, adjetivo y reglamentario por ellos expuestas, tanto de la ley de cheques, cuando en su reglamento y de Procedimiento Civil, pero fundamentando en la causal nuevamente hechos que fueron aceptados como prueba por la Sala Inferior, lo cual se constituye una alegación improcedente y que este Tribunal no puede ni está en la obligación de revalorizar nuevamente la prueba antes practicada y analizada, por lo que no es



SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

posible en casación aceptar este cargo.- Con estos antecedentes la Sala Temporal de lo Civil y Mercantil, de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior, hoy Provincial de Justicia de Quito, de Abril 21 del año 2008; las 09h15. El proceso vuelva a su lugar de Origen.- Se devolverá la caución. Sin costas.- Léase y notifíquese.-

DR. MAÑUEL SÁNCHEZ ZURATY
JUEZ NACIONAL TEMPORAL

DR. MILTON POZO CASTRO
JUEZ NACIONAL TEMPORAL

DR. JUAN MALDONADO BENÍTEZ
JUEZ NACIONAL TEMPORAL

Certifico.-

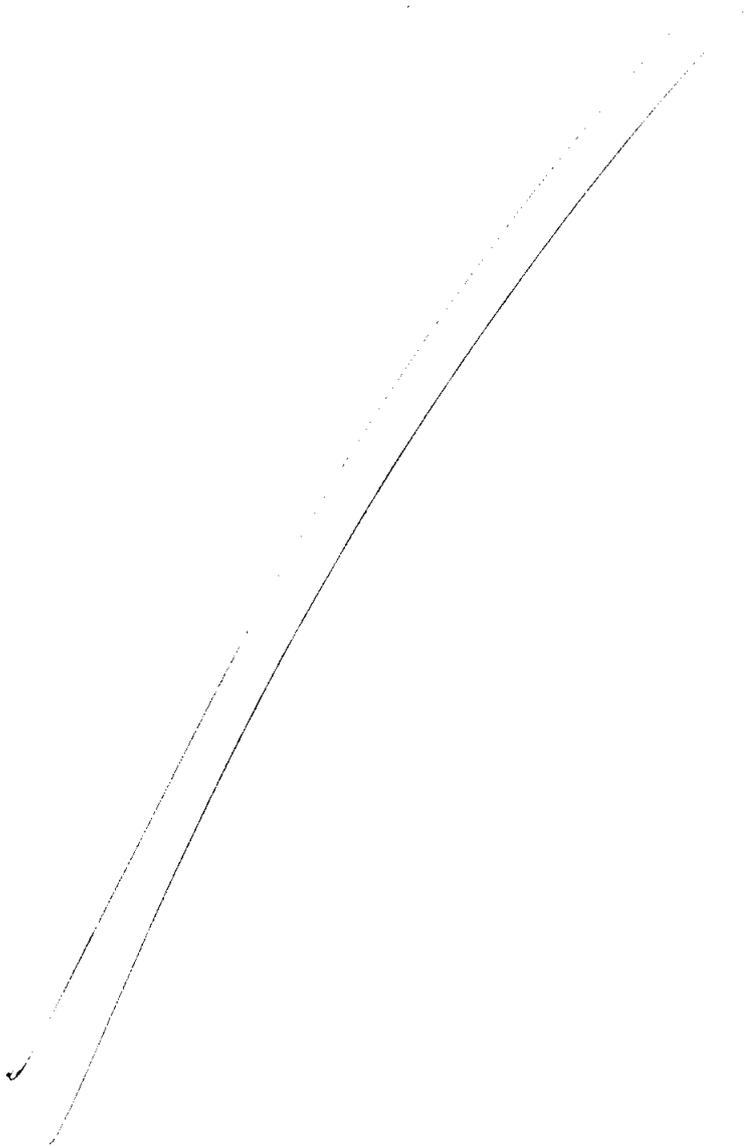
ABG. GONZALO LASCANO BÁEZ
SECRETARIO RELATOR



RAZON:- En esta fecha se notifica la resolución que antecede por boletas a FERNANDO BUSTAMANTE PONCE, en las casillas judiciales No. 31 y No. 2142 del Dr. Alejandro Ponce Villacís; y a JOSÉ ROMERO SORIANO, PROCURADOR JUDICIAL DE BANCO INTERNACIONAL S.A., en la casilla judicial No. 1306 del Dr. Marcelo Silva.

Quito DM 20 de Septiembre de 2012

Abg. Gonzalo Lascano Báez
SECRETARIO RELATOR



1

2